

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06

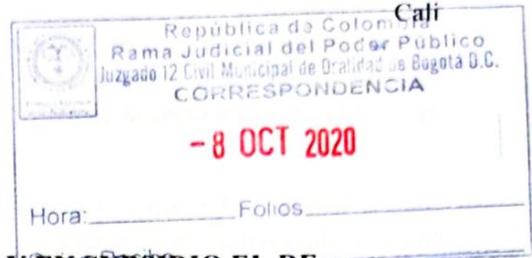
TELEFONO: 3113137632 - 3457087

e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com

216

Señores

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



REFERENCIA: **2017-1430**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto del 05 de octubre de 2020, mediante el cual rechaza de plano el recurso de nulidad, fundamentado en los siguientes términos:

La causal de nulidad que se alega es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso, ya que, se ha adelantado el proceso sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

El artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, con el fin de que se le otorguen las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la Litis. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP¹, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

En el presente asunto se debe establecer si la nulidad de la sentencia cuando no incluyó a todos los litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable y se deberá advertir de su existencia al afectado para que se pronuncie al respecto.

Atendiendo a la literalidad del artículo 134 del CGP haría falta declarar la nulidad de la providencia y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio. Claramente la norma no dispone diferencia de acuerdo con la forma en que se haya constatado la irregularidad, sino que prescribe que la sentencia *se anulará*, por lo que hablaríamos de una causal insaneable.

¹ El artículo 134 del CGP zanjó cualquier discusión que hubiese respecto del efecto que pudiese tener la verificación de la no integración del contradictorio al momento de dictar sentencia. Previo a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 6 de octubre de 1999, los jueces al verificar la indebida integración proferían fallo inhibitorio. Esta providencia consideró que en estas ocasiones era necesario declarar la nulidad de la sentencia e integrar el contradictorio nuevamente con fundamento en el numeral noveno del artículo 140 CPC, que básicamente se replica en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. SANABRIA SANTOS, Henry "Generalidades en el nuevo sistema de nulidades procesales", En: "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 CON DECRETO 1736 DE 2012 Y NOTAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMENTADO CON ARTÍCULOS EXPLICATIVOS DE MIEMBROS DEL ICDP", Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C., 2017. P. 276-277

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

CALLE 30 # 4b-06
TELEFONO: 3113137632 - 3457087
e-mail: Juliantorresasociadosabogados@gmail.com
Cali

217

La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insanable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.

Parte de la doctrina, ya había fijado una posición en vigencia del extinto CPC,² según la cual, previo al decreto de la nulidad, el juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 CPC y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.

En aras de garantizar los principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal, se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Por todo lo anterior, solicito que se reponga el auto recurrido y en su lugar, proceder a decretar la nulidad de la actuación, integrar al contradictor y omitir cualquier posibilidad de enmendar la irregularidad, considerándola en este caso, insanable.

Atentamente,

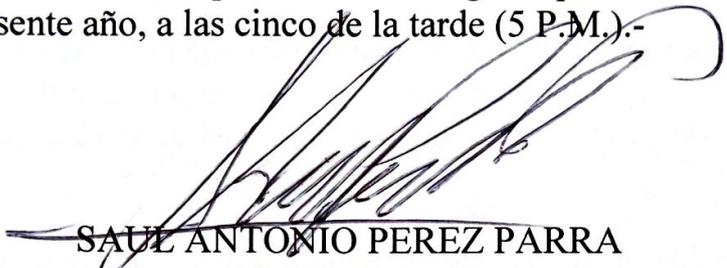


EDGAR JULIAN TORRES HURTADO

C.C. 14.467.598 de Cali
T.P. 183.752 del C.S.J.

² SANABRIA SANTOS, Henry "Nulidades en el proceso civil", Universidad Externado de Colombia, 2 Ed. Bogotá D.C, 2011. P. 359

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinte (20) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor:
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTAD.C.
E. S. D.



REFERENCIA: 11001400301220190131200
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA MONICA ESCOBAR CUERVO

HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de representante legal de la sociedad **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra de la providencia inmediatamente anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho ordena el relevo de nuestra sociedad sin mayores manifestaciones y adicional sin tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre anterior, nuestra sociedad acepto el cargo para el cual fue designado, lo anterior sucedió dentro del término legal para ello. Adjunto copia de la aceptación así mismo como de la impresión del correo electrónico.

Así las cosas, solicito a su despacho se sirva revocar la providencia inmediatamente anterior dejando sin valor y efecto el relevo de nuestra sociedad y teniendo en cuenta la aceptación del cargo o en su defecto se conceda la alzada ante el superior jerárquico

Atentamente,


HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ
C.C. No. 1.141.318.210
Represente Legal de la sociedad
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.
Nit. 900.777.145-9
Secuestre

Redactar

Recibidos

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores

ASIGNACION DE SECUE...

Més

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Aseorias

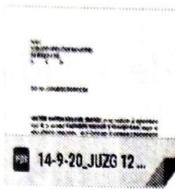


PROCESO 2019-1312

Aseorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com>
para cempl12bt

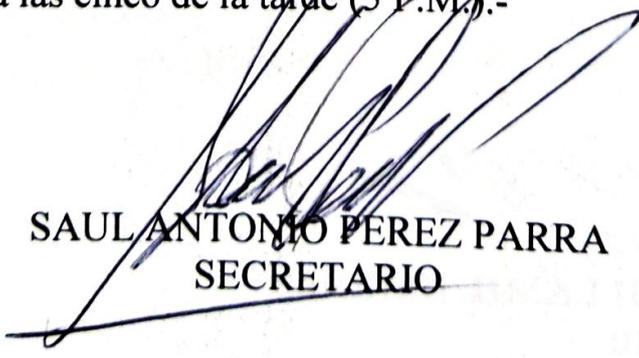
lun, 14 sept 11:17

Buenos días adjunto memorial



Responder Reenviar

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinte (20) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

175

Roberto Uribe Ricaurte
Abogado
uriberoberto@telemex.net.co
Teléfonos 2432910 - 3099811
Carrera 6ª # 26 B - 85 Piso 13
Bogotá - Colombia

República de Colombia
Ramal Judicial del Poder Público
Corte Constitucional de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
29 JUL 2020
Hora _____
Folio _____
Quien Fecha _____

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **ORLANDO CESAR AHUMADA** contra **MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y JOSE DEL CARMEN CASALLAS**
Radicado No. **2018-244**

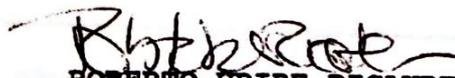
Demanda acumulada Titularizadora Colombiana

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito acompañar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., lo que hago en los siguientes términos:

Capital	\$47'261.705,05
Intereses de Mora	\$10'265.85
Total liquidación	\$48'288.290,05

Lo anterior conforme certificación de fecha 14 de julio de 2020, que se acompaña.

Atentamente,


ROBERTO URIBE RICAURTE
C.C. No. 79.143.669 de Bogotá
T.P. No. 31.426 del C.S.J.

Fecha de corte 14-07-2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy diecinueve (19) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinte (20) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO